

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 722

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para crear la “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Correccional de Puerto Rico”, a fin de reconocer la educación correccional como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico; atender con eficiencia las necesidades educativas de nuestros confinados en aras de lograr su más efectiva rehabilitación y facilitar su reintegración a la sociedad; establecer la Comisión de Educación Correccional, como ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación correccional en Puerto Rico, definir sus deberes y funciones; y asignar fondos de forma recurrente para la cabal implementación de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico declara en la Sección 19 del Artículo VI que es política pública del Gobierno de Puerto Rico “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Al tenor de ello, el Estado ha reconocido históricamente la necesidad de que existan programas de rehabilitación, empleo y adiestramiento para confinados y ex confinados, con el fin de adelantar el proceso de rehabilitación moral y social.

La educación de los confinados es el factor más importante dentro del proceso de rehabilitación. Al atender efectivamente las deficiencias educativas de los confinados, se logra que el proceso de rehabilitación se lleve a cabo de manera integral y que el individuo se supere y se convierta en un ser humano productivo. Ello, a su vez, reduce la reincidencia delictiva y facilita la reintegración positiva de los confinados en la sociedad.

No obstante, lo anterior contrasta con la percepción pública y los constantes reclamos de los miembros de la población correccional, quienes solicitan mejores condiciones de vida y que se les provea una rehabilitación adecuada. Éstos hacen reclamos constantes al Departamento de Corrección y Rehabilitación y en los foros judiciales para que les brinden mejores facilidades de bibliotecas y se les provea una mejor educación que los prepare para enfrentar el momento en que regresen a la libre comunidad. No cabe hablar de rehabilitación cuando un miembro de la población correccional vuelve a la libre comunidad sin las herramientas para reintegrarse de manera productiva en la sociedad civil. Esta Asamblea Legislativa reconoce que existe un problema de falta de recursos y de atención en cuanto a la educación de esta población.

La rehabilitación correccional y las alternativas que el Estado ofrece para preparar al confinado una vez sale a la libre comunidad ha sido siempre un tema de amplio debate en Puerto Rico. La problemática que enfrenta la población correccional es una diversa y compleja que comprende una gama de factores, ya sean emocionales, psicológicos, físicos, de salud, violencia, discriminación y la falta de servicios por parte de las agencias gubernamentales correspondientes. Uno de los detonantes para que el sistema de rehabilitación de los confinados fracase es el proceso de su reintegración en la sociedad una vez cumplida su sentencia.

De otra parte, el derecho a un trabajo digno está consagrado en la Sección 16 del Artículo II de nuestra Constitución. El trabajo dignifica al ser humano, pues no sólo le brinda un sentido de utilidad y de autosuficiencia, sino que provee un sentido de pertenencia al individuo dentro de la comunidad en que vive. La oportunidad real de trabajar también es un factor de mucha importancia para que cobre efectividad el proceso de rehabilitación de los confinados, pues su reintegración productiva y positiva a la sociedad evita que vuelvan a delinquir. Para ello, es menester proveer modelos educativos exitosos a esta población para evitar que los ex-confinados que vuelven a la libre comunidad estén privados de obtener un empleo por necesitar de una educación suficiente para ello.

Es importante reconocer que ésta es una población vulnerable. Según estadísticas del Departamento de Corrección y Rehabilitación, para el año 2014 había quinientos catorce (514) menores en instituciones juveniles que reflejaban una relación directa con el Perfil del Menor Transgresor del 2011, análisis publicado por la Administración de Instituciones Juveniles, donde un alto por ciento de los jóvenes transgresores eran desertores escolares. En la población penal de adultos en Puerto Rico, para finales del año 2010, el cincuenta y seis punto ocho por ciento

(56.8%) contaba con una educación de undécimo grado o menos. Los servicios educativos y los procesos administrativos concernientes al Departamento de Corrección y Rehabilitación dificultan que estos confinados logren finalizar sus estudios y puedan reinsertarse efectivamente a la sociedad. A su vez, la transferencia y egresos de los confinados son las principales causas de bajas en los servicios educativos y no existe un mecanismo para que los egresados o transferidos de una institución puedan continuar sus estudios.

El compromiso de la Asamblea Legislativa es con todo el Pueblo de Puerto Rico, sin distinción de condiciones. Tenemos la responsabilidad de velar por los derechos de aquéllos que se encuentran privados de su libertad, razón por la cual no pueden ser escuchados en iguales condiciones que el resto de la libre comunidad. Siendo la rehabilitación de la población correccional un mandato constitucional, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario identificar continuamente programas e ideas dirigidas a garantizar un proceso favorable de rehabilitación.

En vista de lo anterior, y en atención a la política pública establecida por el Gobierno, mediante la aprobación de esta Ley la Asamblea Legislativa establece un nuevo sistema de escuelas correccionales que ofrecerá alternativas a la educación secundaria diferenciada ya disponible en el sistema correccional. Este sistema de escuelas correccionales estará adscrito al Departamento de Educación, que es el organismo idóneo y de mayor competencia para enfrentar el reto. Dicho sistema gozará además de autonomía operacional para implementar los objetivos y las disposiciones establecidas en esta Ley, de modo que cuenta con la flexibilidad necesaria satisfacer las necesidades de sus participantes.

Así, con la aprobación de esta Ley se facilitará que se provean mejores oportunidades de estudio a los miembros de la población correccional. De esta manera, se logra el objetivo de rehabilitarlos plenamente y convertirlos en seres humanos productivos para beneficio de nuestra sociedad.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá como “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación
- 3 Correccional de Puerto Rico”.

1 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

2 El Gobierno de Puerto Rico reconoce la necesidad de fomentar modelos exitosos de
3 educación correccional, con el propósito de atender de manera integral la rehabilitación de los
4 miembros de la población correccional y facilitar su reintegración productiva y positiva en la
5 sociedad. La meta de la educación correccional es proveer a nuestros confinados las
6 herramientas necesarias para obtener un empleo digno al salir a la libre comunidad.

7 Esta Ley resuelve y declara que la educación correccional en Puerto Rico se regirá bajo
8 los siguientes principios:

9 (a) Todos los miembros de la población correccional tienen derecho a una rehabilitación
10 efectiva;

11 (b) La oportunidad de una educación adecuada constituye uno de los pilares para lograr la
12 rehabilitación productiva de los confinados y es una herramienta necesaria para
13 obtener un empleo digno y, consecuentemente, una reintegración positiva en la
14 comunidad;

15 (c) La reintegración positiva de los ex confinados en la libre comunidad reduce la
16 reincidencia criminal y crea una sociedad más pacífica;

17 (d) El Departamento de Educación es la agencia mejor cualificada para atender los
18 problemas educativos de la población correccional, con la asesoría continua del
19 Departamento de Corrección y Rehabilitación;

20 (e) Considerando el problema de reincidencia criminal en Puerto Rico y los procesos de
21 rehabilitación inadecuados provistos actualmente a nuestros confinados, la educación
22 correccional será considerada como una corriente dentro del sistema educativo de
23 Puerto Rico;

- 1 (f) La educación correccional para nuestros confinados debe caracterizarse por el
2 fomento de espacios de participación, preparación académica, confianza en sus
3 capacidades, disciplina, respeto a la dignidad del ser humano y la importancia de ser
4 un ente productivo en la sociedad mediante el desempeño en un empleo digno;
- 5 (g) Los miembros de la población correccional necesitan modelos de educación efectivos
6 para una rehabilitación integral y que provea las herramientas y la dirección necesaria
7 que facilite sus oportunidades de empleo y reintegración positiva al salir a la libre
8 comunidad.

9 Artículo 3.- Objetivos

10 La presente Ley persigue los siguientes objetivos:

- 11 (a) Establecer una estructura con un marco legal claro que garantice de manera eficiente
12 una calidad apropiada de educación para la población correccional en Puerto Rico;
- 13 (b) Proveer una oportunidad real a los confinados para desarrollar su potencial,
14 conocimientos, aptitudes y competencias en aras de maximizar su acceso al mercado
15 laboral y, últimamente, su total rehabilitación y re-integración positiva en la sociedad;
- 16 (c) Establecer los estándares de calidad apropiados del programa de educación
17 correccional para producir resultados concretos con relación al aumento de
18 oportunidades de empleo de los confinados al ser egresados de las instituciones
19 penales.

20 Artículo 4.- Comisión de Educación Correccional – Creación y Organización

21 Se crea la Comisión de la Educación Correccional de Puerto Rico (“Comisión”) como
22 ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación correccional de Puerto

1 Rico. La Comisión estará adscrita al Departamento de Educación, pero gozará de autonomía
2 operacional.

3 La Comisión estará integrada por siete (7) miembros del sector gubernamental y privado,
4 según se dispone a continuación:

5 (a) el Secretario de Educación, quien será miembro ex officio con voz y voto;

6 (b) un representante del Consejo de Educación de Puerto Rico, a ser elegido por mayoría
7 absoluta de los miembros de la entidad, quien será miembro ex officio con voz y voto;

8 (c) el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o su representante
9 designado;

10 (d) el Secretario del Departamento del Trabajo o su representante designado;

11 (e) tres (3) miembros del interés público nombrados por el Gobernador, con el consejo y
12 consentimiento del Senado; uno de los cuales deberá ser de reconocida capacidad y
13 experiencia profesional en el área de la educación con especialidad en administración
14 y supervisión educativa o en currículo y enseñanza; otro en el campo de la psicología
15 social comunitaria o de la psicología clínica, o de la psicopedagogía o sociología; y
16 otro de reconocida reputación y experiencia profesional en la defensoría de los
17 derechos de los confinados.

18 El Presidente de la Comisión será nombrado por el Gobernador de entre los miembros del
19 interés público a los que se refiere el inciso (e) de este Artículo. De los miembros nombrados
20 por el Gobernador, el Presidente de la Comisión y uno (1) de éstos ejercerán sus funciones
21 por seis (6) años y el miembro restante ejercerá por un término de tres (3) años. En lo
22 sucesivo, cada miembro nombrado por el Gobernador ejercerá por un término de seis (6) años
23 o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

1 El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de cualquiera
2 de los miembros de la Comisión si se determinase que está incapacitado total y
3 permanentemente; o que ha incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta
4 reprochable u omisión en el cumplimiento de sus deberes; haya sido encausado, cometido o
5 haya sido convicto de cualquier delito contra la función pública, el erario público o cualquier
6 delito grave. Las vacantes en la Comisión serán cubiertas por lo que restare de sus respectivos
7 términos.

8 Los miembros debidamente nombrados tendrán un término de treinta (30) días, contados
9 a partir de la fecha del último miembro confirmado, para celebrar su primera reunión
10 constituyente. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría del número total
11 de los miembros que la integren. Cuatro (4) de los miembros de la Comisión constituirán
12 quórum para todos los fines y para los acuerdos que se tomen. La normativa interna de
13 operaciones de la Comisión constará en su reglamento interno, el cual responderá a los
14 propósitos y objetivos de esta Ley y a cualesquiera otras leyes aplicables.

15 Artículo 5.- Comisión de Educación Correccional – Deberes y Funciones

16 Con el propósito de velar por la implantación de la política pública para la educación
17 correccional de Puerto Rico y se garanticen niveles apropiados de calidad educativa a la
18 población correccional que promuevan mayores oportunidades de empleo, la Comisión tendrá
19 los siguientes deberes y funciones:

- 20 (a) Establecer estándares de calidad para los programas de educación correccional de
21 Puerto Rico y los indicadores y métricas para evaluarlos. Los programas de educación
22 correccional responderán a los intereses y necesidades particulares de la población

1 correccional y cumplirán con los estándares de calidad establecidos por la Comisión
2 incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

3 (i) Las escuelas correccionales contarán con un programa de evaluación para los
4 estudiantes confinados el cual podrá incluir, cuando sea apropiado, cualquier
5 instrumento de evaluación que el Departamento de Educación administre a sus
6 estudiantes actualmente o en el futuro, así como cualquier otro sistema de
7 evaluación, siempre que éstos no contravengan leyes estatales o federales
8 aplicables;

9 (ii) Todo el personal docente que labore en las escuelas correccionales deberá
10 contar con las certificaciones y licencias correspondientes requeridas por el
11 Departamento de Educación a su personal. En particular, el personal docente
12 asignado al ofrecimiento de las materias de español, inglés, ciencias,
13 matemáticas y estudios sociales debe estar altamente cualificado (HQT), según
14 dicho término es definido en la Ley Pública 107-110, conocida como “No
15 Child Left Behind Act of 2001”, sus enmiendas presentes y futuras y su
16 legislación sucesoria. No obstante, en aquellas instancias en las que las
17 entidades de educación alternativa confronten problemas en la identificación y
18 reclutamiento de personal docente altamente cualificado, se les autoriza a
19 contratar maestros que ostenten licencias o certificaciones provisionales.

20 (b) Identificar, evaluar y certificar las prácticas o modelos exitosos de educación
21 correccional que serán implantados en las instituciones penales de Puerto Rico,
22 incluyendo los currículos académicos que ofrecerán las escuelas correccionales, a los
23 efectos de cumplir con los propósitos de esta Ley;

- 1 (c) Autorizar y entrar en acuerdos o convenios con el Gobierno Federal o Estatal, sus
2 agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier persona o entidad,
3 gubernamental o privada, para llevar a cabo y hacer cumplir los propósitos de esta
4 Ley;
- 5 (d) Establecer los parámetros bajo los cuales se distribuirán los fondos asignados a las
6 distintas escuelas correccionales, considerando entre otros factores, los siguientes: la
7 matrícula de estudiantes confinados, las horas contacto mínimas requeridas para
8 completar el grado y los servicios educativos y de apoyo relacionados;
- 9 (e) Evaluar el desempeño operacional, administrativo y académico de las escuelas
10 correccionales. A tales fines, la Comisión podrá requerir a dichas entidades la entrega
11 de cualquier documento o informe que entienda apropiado;
- 12 (f) Colaborar con el Departamento de Corrección y Rehabilitación para promover la
13 participación en el programa de educación correccional;
- 14 (g) Formalizar los acuerdos necesarios con el Departamento de Educación y el
15 Departamento de Corrección y Rehabilitación a los fines de implantar las
16 disposiciones de esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en un
17 término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se
18 celebre la primera reunión de la Comisión;
- 19 (h) La Comisión presentará un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa,
20 a someterse en o antes del 30 de septiembre de cada año, sobre la ejecución de sus
21 tareas y el progreso de los estudiantes confinados participantes para adelantar los
22 propósitos y objetivos de esta Ley.

23 Artículo 6.- Funciones y Deberes de las Escuelas Correccionales

- 1 Las escuelas correccionales tendrán las siguientes funciones y deberes:
- 2 (a) Promover el desarrollo de la educación correccional, asegurando que los modelos y
3 programas que utilizan e imparten sean cónsonos con los propósitos de la política
4 pública establecida en esta Ley y certificados por la Comisión;
- 5 (b) Rendir los informes que sean requeridos por la Comisión sobre la ejecución de las
6 tareas asignadas y el progreso académico de los estudiantes confinados participantes;
- 7 (c) Rendir informes a la Comisión sobre el uso y resultados de cualesquiera otros fondos,
8 donativos o cesión pública o privada que reciban, que estén dirigidos hacia la política
9 pública de educación correccional establecida en esta Ley;
- 10 (d) Colaborar con el Departamento de Corrección y Rehabilitación para promover la
11 participación de la población correccional en el programa de educación correccional y
12 el uso de prácticas y modelos efectivos para el mejoramiento del mismo;
- 13 (e) Cumplir con los requerimientos y normativas adoptadas por la Comisión en torno a la
14 educación correccional en Puerto Rico.

15 Artículo 7.- Funciones y Deberes del Departamento de Corrección y Rehabilitación

16 El Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá las siguientes funciones y
17 deberes:

- 18 (a) Formar parte de la Comisión mediante su Secretario o la persona que éste designe
19 para representarlo de forma fija;
- 20 (b) Establecer los acuerdos necesarios con la Comisión para implantar las disposiciones
21 de esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en un término no
22 mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se celebre la
23 primera reunión constituyente de la Comisión;

- 1 (c) Cooperar con el Comité en torno al proceso de evaluación de los criterios que serán
2 establecidos para determinar la elegibilidad de la población correccional para
3 participar del programa de educación correccional;
- 4 (d) Mantener un expediente actualizado con la información pertinente de los estudiantes
5 confinados ingresados al programa de educación correccional, una vez ello sea
6 evaluado por el Comité de Clasificación y Tratamiento de cada institución
7 correccional e incluido en el plan de tratamiento de cada confinado;
- 8 (e) Enmendar sus reglamentos según sea necesario para ser compatibles con las
9 disposiciones de esta Ley y adelantar sus objetivos.

10 Artículo 8.- Funciones y Atribuciones del Departamento de Educación

11 El Departamento de Educación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 12 (a) Formar parte de la Comisión mediante su Secretario o la persona que éste designe
13 para representarlo de forma fija;
- 14 (b) Establecer los acuerdos necesarios con la Comisión para ejecutar las disposiciones de
15 esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en un término no mayor
16 de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se celebre la primera
17 reunión constituyente de la Comisión, los cuales incluirán el personal docente y no
18 docente que realizará las labores dispuestas en esta Ley;
- 19 (c) Recibir y evaluar los informes financieros de las escuelas correccionales y gestionar
20 los desembolsos semestrales como Agencia Custodio de la asignación presupuestaria
21 consignada en esta Ley.

22 Artículo 9.- Fondos para la Educación Correccional de Puerto Rico

1 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se asignará anualmente la cantidad de cinco
2 millones de dólares (\$5,000,000.00) al Programa de Escuelas Correccionales de Puerto Rico,
3 a partir del año fiscal 2018-2019. El Comité deberá utilizar parte de este presupuesto para
4 programas de desarrollo profesional de su personal docente y para establecer los sistemas de
5 información de los estudiantes confinados. De existir cualquier sobrante en el presupuesto
6 asignado, el mismo podrá ser utilizado en años fiscales posteriores en fines que no sean
7 ajenos a esta Ley.

8 Esta asignación se otorgará recurrentemente a la Comisión, teniendo como Agencia
9 Custodio al Departamento de Educación. Ello implica que los fondos serán recibidos por el
10 Departamento de Educación para ser desembolsados semestralmente a la Comisión, previa
11 presentación de los informes financieros a los que hace referencia el Artículo 8 (c) de esta
12 Ley.

13 Artículo 10.- Informes

14 Las escuelas correccionales remitirán informes anuales a la Comisión de Educación
15 Correccional, quien a su vez elaborará con la información recibida otro informe anual que le
16 será sometido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones
17 realizadas y la utilización de los fondos provistos al amparo de lo aquí dispuesto. A partir de
18 la constitución de la Comisión, ésta requerirá a las distintas escuelas correccionales la
19 presentación de un primer informe. Posterior a la presentación del primer informe, rendirán
20 un informe anual, en o antes del 30 de septiembre de cada año.

21 La Comisión podrá requerir a las escuelas correccionales cualquier otro informe especial,
22 siempre y cuando sea solicitado con quince (15) días de antelación.

23 Artículo 11.- Cláusula de Separabilidad

1 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración,
2 inciso, artículo o parte de la presente Ley fuese por cualquier razón impugnada ante un
3 Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará las restantes
4 disposiciones de la misma.

5 Artículo 12.- Cláusula Derogatoria

6 Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley, queda
7 derogada.

8 Artículo 13.- Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.